

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Mayo veinte de dos mil veintidós.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2022-00381-01 de JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS contra DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.**

**Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 22 de abril de 2022.

**ANTECEDENTES.**

El señor **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS** actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, a la información y acceso a la administración de justicia.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que su padre HECTOR JULIO SAAVEDRA (qepd) al fallecer en noviembre de 2019, dejó algunos bienes inmuebles, razón por la cual se dio inicio a proceso de sucesión intestada del cual viene conociendo el Juzgado 16 del circuito familia de Bogotá. Que su señora madre FLOR ANGELA CELYS (qepd) igualmente al fallecer en el año 2000 dejó algunos bienes inmuebles, razón por la cual se dio inicio a la sucesión intestada del cual viene conociendo el juzgado quinto circuito familia de Bogotá.

Dice que con el fin de sanear el pago de los impuestos prediales adeudados respecto de los inmuebles que hacen parte de los bienes relictos en el proceso liquidatorio, procedió a pagar los valores adeudados correspondientes a los años 2017 a 2021, sin embargo para los predios identificados con cedula catastral No AAA0034SHP, AAA0023SXJH, AAA0034SHOEy AAA0034RMBR, pretende la accionada DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, efectuar el cobro de impuestos para los años 2012 y 2013 de estos predios.

Señala que en diciembre 3 de 2021 mediante derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - Tutela No. 2022-381-01 segunda instancia

SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DEPURACIÓN CARTERA, solicito la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales atendiendo lo establecido en los articulo 817 y 818 del Estatuto tributario, petición que se radicara con el numero 2021ER224889O1 del 05/12/2021.

Refiere que la Dra. AURA ANGÉLICA SALAZAR ROJAS, jefe de Oficina de Depuración de Cartera Dirección Distrital de Cobro, en fecha 20 de enero de 2022, informa que “Mediante Resolución No. DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado identificados de la vigencia 2013 del predio AAA0034SHPP y vigencias 2012 y 2013 de los predios AAA0023SXJH, AAA0034SHOE, AAA0034RMBR.

Que al haberse declarado no prescrita la acción de cobro, se interpuso el 23 de febrero de 2022 recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, a lo cual se le informo que dicho recurso seria desatado por la oficina de recursos tributarios de la subdirección jurídico tributaria.

Señala que han transcurrido dos meses y no se ha desatado el recurso de reconsideración, vulnerando asi sus derechos fundamentales, ya que no ha podido dar tramite a la partición ordenada hasta tanto no se aclare el pago de impuestos.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar sus derechos fundamentales ya invocados y se ordene Con fundamento en los hechos relacionados, a la entidad accionada DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria desate el recurso de reconsideración decretando la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales d los años 2012 y 2013 para los predios identificados con cedula catastral No AAA0034SHP, AAA0023SXJH, AAA0034SHOEy AAA0034RMBR.

Admitida la tutela por el Juzgado 41. Civil Municipal de esta ciudad, con auto de abril 8 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta asi:

### **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Dice que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro tributario mediante radicado 2022EE089099 de 05/04/2022, le informó al señor JUNIS Tutela No. 2022-381-01 segunda instancia

HELBERTH SAAVEDRA CELYS, que la competencia para resolver el Recurso de reconsideración contra la Resolución No. DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, es competencia de la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Señala que con fundamento en los hechos que el señor, JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.881.033, mediante radicado No. 2022ER044685O1 SDQS 721782022 del 25/02/2022, presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, y de manera subsidiaria solicita autorizar el pago únicamente del saldo de impuesto sin sanción.

Que en ese sentido, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro tributario mediante radicado 2022EE089099 de 05/04/2022, le informó al señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, que la competencia para resolver el Recurso de reconsideración contra la Resolución No. DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, es competencia de la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Indica que adicionalmente se señaló que a la fecha el Distrito Capital no cuenta con algún beneficio o alivio tributario que permita la condonación de intereses y/o sanciones y se le indica la posibilidad de acceder a una facilidad de pago, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 135 del Decreto Distrital 807 de 19931, dentro de las facultades otorgadas al jefe de la Oficina de Cobro, está la potestad de conceder a los contribuyentes responsables facilidades para el Pago para cancelar las obligaciones tributarias insolutas por cuotas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Que los artículos 721 y 722 del Estatuto Tributario señalan el funcionario competente para resolver el recurso de reconsideración y los requisitos a que éste debe cumplir para ser admitido; y el artículo 732 precisa el término con que cuenta la administración tributaria para resolver el recurso de reconsideración, indicando que: La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Señala que habiendo sido radicado el recurso de reconsideración base del presente reclamo constitucional el 25 de Tutela No. 2022-381-01 segunda instancia

febrero de 2022, bajo el radicado 2022ER044685O1 SDQS 721782022, la administración tributaria se encuentra dentro de la oportunidad procesal para atender la petición – recurso del accionante, quien de forma anticipada ha acudido ante el juez constitucional, alegando la vulneración al derecho fundamental de petición, cuando dicha prerrogativa constitucional no ha sido amenaza de forma alguna por la Secretaría Distrital de Hacienda, deviniendo en improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales del accionante.

El Juzgado 41 Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de abril 22 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor **JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS** para solicitar **se** ordene a la parte accionada desate el recurso de reconsideración decretando la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales de los años 2012 y 2013 para los predios identificados con cedula catastral No AAA0034SHP, AAA0023SXJH, AAA0034SHOEy AAA0034RMBR.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados, con respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es Tutela No. 2022-381-01 segunda instancia

ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y la respuesta allegada por la entidad accionada, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, en virtud, que la Administración Distrital de Hacienda, se encuentra en términos para desatar el recurso impetrado, además ello se lo hizo saber al accionante a través de una comunicación del 5 de abril de este año.

Como la inconformidad que registra el señor Saavedra Celys hace referencia a no habersele decretado la prescripción de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado identificados de la vigencia 2013 del predio AAA0034SHPP y vigencias 2012 y 2013 de los predios AAA0023SXJH, AAA0034SHOE, AAA0034RMBR, razón por la cual interpuso el recurso de reconsideración, a fin de que se le decrete dicha prescripción.

Como ya se dijo el amparo aquí invocado no tiene prosperidad, por cuanto el Juez constitucional, no puede ordenar que se resuelva un recurso, cuando no ha incurrido en mora la administración, ya que está dentro de los términos establecidos para ello, tampoco puede el Juez constitucional ordenar la Tutela No. 2022-381-01 segunda instancia

prescripción solicitada, ya que ello no es competencia de esta judicatura.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 22 de abril de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633380d4bdaf95a289d3cc4272d4a3e3460c94c3edc8aea6fa37d21bea0b9053**

Documento generado en 20/05/2022 09:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**